

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 24 de marzo de 2023. A despacho del señor juez informándole que; (i) se encuentra **pendiente emitir orden de Seguir Adelante la Ejecución**, toda vez que los demandados quedaron debidamente notificados y no presentaron excepción alguna, así como tampoco acreditaron el pago de la obligación; así mismo queda **pendiente la acreditación del pago de los gastos de curaduría** a cargo de la parte demandante. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **PALMIRA VALLE**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0404**

**ASUNTO** : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**  
**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS** : **COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA; PRESENTACIÓN DIAZ RAMIREZ, ELKIN MERA ZUÑIGA y ELKIN MERA DIAZ, como avalistas.**  
**RADICACIÓN** : **765203103003-2021-00146-00**

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de **emitir decisión de fondo** de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ha de requerir a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de los gastos de curaduría fijados por auto No. 210 del 20 de febrero de los corridos.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, toda vez que en plazo legal no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

## ARGUMENTO CENTRAL

### **PREMISAS NORMATIVAS.**

#### **Artículos del Código General del Proceso.**

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.
- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

### **PREMISAS FÁCTICAS**

En primera medida, se tiene que el BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra de los demandados COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA, con NIT 900.316.930; PRESENTACIÓN DIAZ RAMIREZ, con c.c. 25.158.991; ELKIN MERA ZUÑIGA con c.c. 10.740.152 y ELKIN MERA DIAZ con c.c. 10.741.395, estos tres últimos como avalistas, por concepto del capital de los pagarés No. S/N mediante el cual se instrumenta la obligación No. 2502436301 suscrito el 27 de agosto de 2020, por un valor de \$302.240.886.20, con fecha de vencimiento 27 de mayo de 2021; No. S/N mediante el cual se instrumenta la obligación No. 2502436301 suscrito el 12 de marzo de 2020, por un valor de \$151.569.987.18, con fecha de vencimiento 12 de junio de 2021, en razón al otrosí suscrito el 25 de marzo de 2021 de 2020 y; No. 6210085516 suscrito el 8 de febrero de 2021, por un valor de \$70'000.000.00, con fecha de vencimiento 8 de febrero de 2023.

El 24 de noviembre de 2021, por auto No. 1041 se libró mandamiento de pago.

Para el 8 de marzo de 2022, se emitió auto No. 0216, por el cual, se aplica prelación del crédito, a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CALI (V) -DIAN-, con un límite de embargabilidad de \$499.699.000 para el contribuyente COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA identificado con el NIT. 900316930-7 (sec. 38 cdo 1)

Por auto No. 0655 del 29 de junio de 2022, se aceptó la subrogación parcial del crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTOSETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$34'171.730.00), pagados el 23 de diciembre de 2021, y presentada a este despacho el día 10 de junio de 2022 (sec. 56 cdo 1)

El 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, adosa la **notificación** que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 otrora Decreto 806 de 2020, a los demandados ELKIN MERA DIAZ, ELKIN MERA ZUÑIGA y sociedad COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA, quedando notificados el 1 de agosto de 2022, **sin que dentro del término legal presentara excepciones de mérito o acreditada el pago.** (Sec. 63, 64, y 65 E.D.)

Por solicitud del apoderado de la parte ejecutante, se emite auto No. 0042 del 18 de enero de 2023, por el cual se ordena emplazamiento de la demandada señora PRESENTACIÓN DIAZ RAMIREZ, para lo cual, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el pasado 25 de enero de 2023. (sec. 72-73 cdo 1)

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la demandada PRESENTACIÓN DIAZ RAMIREZ, se presentara al proceso, se procedió al nombramiento de Curador Ad-Litem, doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mediante auto No. 0210 del 20 de febrero de la data. (sec. 75 cdo 1)

Curador Ad-Litem, que presentó contestación a la demanda, sin oponerse a la demanda, ni proponer excepciones de mérito alguna. (sec. 78 cdo 1)

## CONSIDERACIONES

**El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:**

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.  
 (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que **los ejecutados no cancelaron la obligación y como tampoco propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra**, para que cumplan con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

Finalmente, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** acredite a este despacho judicial, acredite el pago de los gastos de curaduría fijados al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mediante auto No. 0210 del 20 de febrero de 2023 (sec. 75 cdo 1)

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de los demandados COMERCIALIZADORA DE MINERALES SANTA ANA LTDA, con NIT 900.316.930; PRESENTACIÓN DIAZ RAMIREZ, con c.c. 25.158.991; ELKIN MERA ZUÑIGA con c.c. 10.740.152; y ELKIN MERA DIAZ con c.c. 10.741.395; los tres últimos, como avalistas, conforme fue ordenada en proveído No. 1041 del 24 de noviembre de 2021, mandamiento de pago; aclarado por auto No. 1083 del 6 de diciembre de 2021; **teniendo en cuenta la subrogación parcial, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, aceptada mediante auto No. 0655 del 29 de julio de 2022 (sec. 05-08 y 56 cdo 1)

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR como agencias en derecho** a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 4'700.000.00**

**SEXTO: REQUERIR a la parte demandante**, a fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS** acredite a este despacho judicial, **acredite el pago de los gastos de curaduría** fijados al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mediante auto No. 0210 del 20 de febrero de 2023 (sec. 75 cdo 1)

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

NBG

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7131471db4205b34cb8c1fa05d2cc813cb01bdb20d3611da78dd0192cce81**

Documento generado en 24/03/2023 12:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**